

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 276

Panamá, 16 de marzo de 2010

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Advertencia de
inconstitucionalidad presentada
por la firma forense Castro &
Berguido, en representación de
BMW De Latinoamérica, S.A.,
contra el **numeral 2 del
artículo 122 de la ley 51 de 27
de diciembre de 2005.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. La advertencia de inconstitucionalidad incumple con los requisitos establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, ambos del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el libelo de la demanda se dirige al "Señor Director General de la Caja de Seguro Social" y "Señora Directora Nacional de Ingresos a.i. de la

Caja de Seguro Social" (sic), lo que incumple con lo dispuesto por los artículos 101 y 665, numeral 2 del Código Judicial, según los cuales dicho escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; criterio que ha sido acogido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resoluciones de 14 de agosto y 15 de octubre de 2007.

2. El libelo de advertencia incumple con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 665 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial del actor omite señalar el nombre y apellido de las partes en el margen superior de la primera plana del libelo, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 665 del Código Judicial.

También puede observarse que en el libelo de esta advertencia no se expresa la habitación, oficina, vecindad ni domicilio en donde pueden ser localizados el demandante y su apoderado legal, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial.

La advertencia presentada tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, el cual establece como requisito de toda demanda, que en el apartado denominado "de lo que se demanda", se indique de manera expresa la declaración o hecho que se solicita.

3. El libelo de advertencia incumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial.

En lo que respecta a la exposición de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, este Despacho considera que se ha omitido indicar las circunstancias fácticas que

giran en torno a la presente advertencia. En torno al cumplimiento de este requisito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2001, expresó lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial ha sostenido que la indicación de los hechos que expone el demandante deben contener cargos de infracción constitucional, es decir, debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional."

4. No se observa el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 2560 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, anotamos que en el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, se omite hacer la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional.

Tampoco se indican cuáles son las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción; circunstancia que no permite determinar la pretensión de la accionante, incumpléndose de esa manera lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

Con relación a la falta de cumplimiento de estas exigencias procesales, el Pleno de esa Corporación de Justicia en auto de 30 de septiembre de 1999, señaló lo siguiente:

"... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma."

5. El libelo presentado incumple con el requisito especial contenido en el artículo 2561 del Código Judicial.

De conformidad con la mencionada disposición legal, la demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; sin embargo, si se trata de una ley u otro documento publicado en la gaceta oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva gaceta oficial.

Tal como puede percibirse de la lectura del libelo contentivo de la acción ensayada, la parte actora no cita el número y la fecha de la gaceta oficial en la cual fue publicado el texto legal en el que aparece inserta la norma

que se considera inconstitucional, lo cual se aparta de la formalidad que prevé el artículo 2561 del Código Judicial. En este sentido, es preciso señalar que la inobservancia de dicho requisito debe traer como consecuencia la inadmisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, conforme lo establece el último párrafo del citado artículo 2561 y lo ha señalado el Pleno de esa alta Corporación de Justicia, en auto de 30 de octubre de 2003, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“Por otra parte, el artículo 2561 del Código Judicial establece que:

‘La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial’.

El Pleno constata que tampoco ha sido cumplida esta disposición procesal por los advirtientes, toda vez que omitieron indicar la fecha y número de Gaceta Oficial en que fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998.

En sentencia de 18 de julio de 2002, con la ponencia del magistrado ARTURO HOYOS PHILLIPS, el Pleno sostuvo la improcedencia de las advertencias de inconstitucionalidad cuando se presentan incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Concluido el análisis de forma, el Pleno observa que la advertencia propuesta no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se procederá en consecuencia.”

6. Para que se considere viable la advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o reglamentaria advertida como inconstitucional, no haya sido aplicada al caso.

A este respecto, debemos manifestar que, a pesar de que la accionante no solicita expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad de ninguna norma legal o reglamentaria, se puede inferir del libelo de advertencia que la presente acción se formula en contra del numeral 2 del artículo 122 de la ley 51 de 2005.

Sin embargo, resulta fácil advertir que dicha disposición de rango legal ya fue aplicada por la directora nacional de Ingresos, a.i., de la Caja de Seguro Social como fundamento de Derecho para la emisión de la resolución 162-2009 de 5 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió sancionar al empleador BMW De Latinoamérica, S.A., por un monto de B/.9,000.00, en concepto de multa por subdeclaración en las planillas de pago, por lo que la advertencia de inconstitucional bajo examen resulta extemporánea (Cfr. f. 8 del expediente judicial); criterio que ha sido sostenido por el Pleno de ese Tribunal de Justicia en el auto de 11 de mayo de 2009, cuya parte pertinente se lee así:

“...

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de

mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002). (Sentencia de 15 de enero de 2007), (Resaltado del Tribunal Constitucional).
..."

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Castro & Berguido, en representación de BMW De Latinoamérica, S.A., contra el numeral 2 del artículo 122 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 206-10